

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

n. 1860
Fecha 31 de octubre de 1974 2:00 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: *[Signature]*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL ARTICULO IV DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL
PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO PARA LECHE PRODUCIDA
EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE, APROBADO EN 22 DE ABRIL
DE 1974

Sección 1. - Se enmienda el Artículo IV del Reglamento para Regir el Programa de Complemento de Precio para Leche Producida en Vaquerías de Primera Clase, aprobado el 22 de abril de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo IV - Incentivos

"El complemento de precios a pagarse a cada ganadero se computará en base a la producción de cada vaquería de primera clase en cuatro períodos del año, comparada con la producción de los períodos equivalentes del año anterior.

"El primer período consistirá de seis (6) subperíodos bisemanales sucesivos; el segundo, de siete subperíodos bisemanales sucesivos; el tercero, de seis (6) subperíodos bisemanales sucesivos; y el cuarto, de siete (7) subperíodos bisemanales sucesivos.

"El complemento de precios se determinará a base de la siguiente fórmula:

"A. Número de cuartillos de leche producidos durante el período correspondiente al año anterior, multiplicados por un cuarto ($1/4$) de centavo, más un centavo y medio ($1\ 1/2$) por cada cuartillo producido en exceso de la producción del período correspondiente del año anterior.

"B. Para el segundo año de vigencia del Programa, comenzando con el primer período mencionado en el Artículo IV, y en años sucesivos, el complemento de precio se computará aplicando la siguiente fórmula:

"Número de cuartillos de leche producidos en exceso de los producidos durante el período correspondiente al año anterior multiplicados por tres cuartos ($3/4$) de centavos, más el número de cuartillos de leche producidos

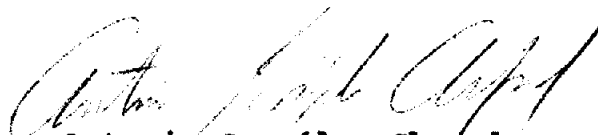
durante el período correspondiente al año anterior (sin incluir la cantidad producida en exceso en dicho año) multiplicado por un cuarto ($1/4$) de centavo, más un centavo y medio ($1\ 1/2$) por cada cuartillo producido en exceso de la producción del período correspondiente del año anterior.

"C. El complemento de precio a pagarse por leche producida en vaquerías nuevas será a razón de un centavo y medio ($1\ 1/2$) por cada cuartillo producido. Durante el segundo año de producción, el complemento se computará a base de tres cuartos ($3/4$) de centavo por cada cuartillo producido durante el período correspondiente del año anterior más un centavo y medio ($1\ 1/2$) por cada cuartillo producido en exceso de la producción del período correspondiente del año anterior. Desde el tercer año en adelante se usará la fórmula del apartado B."

Sección 2. - Autoridad Legal Y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, de 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir desde el primer período bisemanal de octubre de 1974 y una vez radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada y la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de octubre de 1974.


Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura
